

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Febrero 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote, decretada por V. S. en 10 de Diciembre último, ha emitido con fecha 25 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 20 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote, decretada en 10 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de las islas Canarias.

Fúndase dicha providencia en que el Ayuntamiento continuó desobedeciendo las órdenes del Gobernador, dejando de rendir las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1891-92 á

1893-94, á pesar de las circulares de 13 de Agosto y 3 de Septiembre de 1895, publicadas en los Boletines oficiales de dicha provincia, y de haber sido multados el Alcalde y todos los Concejales y expedido apremio contra los mismos en 26 del referido mes de Septiembre y 14 de Noviembre siguiente.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la relacionada providencia por hallarla justificada.

Vistos los artículos 160 al 167 y 180 al 191 de la ley Municipal:

Y considerando que habiéndose dejado de rendir por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote las cuentas municipales á su debido tiempo, é incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados todos los Concejales, se encuentra el caso comprendido en el último párrafo del art. 189 de la citada ley.

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta 2 Febrero 1896).

## SECCIÓN SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

Conforme al art. 150 de la ley municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1896-97, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley municipal.

Para evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc. que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1896-97 y el anterior.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.º de la R. O. de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos de 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, mediante el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y si estos no bastasen para nivelar el presupuesto, se podrá hacer uso del repartimiento general con

arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por R. O. de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia, este Gobierno de provincia, no podrá prestarles su conformidad, si no llenan tan indispensable requisito.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales Ordenes-circulares de 15 de Enero de 1879; 14 de Marzo de 1890; 22 de Febrero de 1892, 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades, cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También se tendrá presente que los pueblos que tengan solventado lo que debían al Tesoro por atrasos y anticipos, según liquidación hecha por la Delegación de Hacienda, lo harán constar en el oficio de remisión; los que no se encuentran en este caso, consignarán en el capítulo 9.º de gastos, partida suficiente para atender al pago de los plazos que deban pagarse dentro del año económico de 1896-97, de conformidad con la ley de 16 de Abril de 1895.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, que, si para el día 15 de Marzo, no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrá que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Marzo, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeren.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente, les exigiré la consiguiente responsabilidad.

Zaragoza 14 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCIÓN QUINTA

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Sucesos recientes ocurridos con motivo de un accidente lamentable y doloroso, cuya depuración se halla cometida á los Tribunales competentes, me obliga á reclamar la atención de los Sres. Fiscales de las Audiencias, llamados en primer término á velar por el cumplimiento de las leyes, á fin de que no sea ilusoria la garantía que aquéllas otorgan á intereses que el legislador quiso colocar

á cubierto de los ataques é insidias que pretenden moverse con evidente menosprecio de la ley.

Nada nuevo habré de decir á V. S., porque la materia en que voy á ocuparme está perfectamente deslindada en preceptos claros y precisos de nuestro derecho positivo vigente, interpretados, además, con el acierto que le distingue, por la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación; pero sí entiendo que es esta ocasión oportuna de recordar á los funcionarios todos del Ministerio fiscal, siquiera no lo hayan olvidado, los deberes que sobre ellos pesan, y las iniciativas á que vienen obligados para imponer el respeto á la ley, con la mirada fija siempre en los ideales que han de ser su norte y con la viril energía que demandan los intereses todos de que en la esfera judicial tiene que ser custodio y defensor el Ministerio público.

El art. 13 de la Constitución concede al ciudadano español, entre otros derechos, los de reunirse pacíficamente y asociarse para los fines de la vida humana; mas, como no hay derecho que no tenga su deber correlativo, y en la armonía de uno y otro estriba precisamente el orden social, la misma Constitución, en su art. 14, dispone que las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de tales derechos, sin menoscabo de los de la Nación ni de los atributos esenciales del Poder público. Con ese objeto se dictaron la ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880 y la de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Reglados así, á la Autoridad gubernativa incumben lo relativo á la forma, ocasión, lugar y tiempo en que aquellos derechos se han de ejercitar; pero los abusos que puedan cometerse con ocasión de su ejercicio cuando revistan carácter de delito, caen de lleno bajo la jurisdicción del Ministerio fiscal y exigen promover su represión con mano fuerte por el prestigio de esos mismos derechos y por la inmensa trascendencia de la transgresión.

El Código penal de 1870, cuyo espíritu no puede suscitar recelos, señala en esa materia el límite de lo lícito y lo ilícito; y á sus prescripciones hay que atenerse para impedir por medio de saludables ejemplos que, á título de ejercicio de una facultad ó de un legítimo derecho, se quebranten respetos y se vulneren intereses fundamentales, que son la base del orden social y del sistema constitucional que nos rige.

Varios artículos del expresado Código podrán citarse en corroboración del anterior aserto; pero como el propósito de esta circular es muy concreto, por cuanto responde á necesidades que se dejan sentir de momento, cuales son las de impedir que pasiones mal sanas, siempre en acecho de ocasión propicia, solivianten los ánimos y den á expansiones, tal vez en su origen honestas é inocentes, una dirección torcida y funesta, me bastará llamar la atención de V. S. sobre los más atinentes al caso. Estos son los artículos 182 y 273.

Por el primero se considera como delincuentes contra la forma de gobierno á los que «en las manifestaciones públicas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren acla-

maciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior», entre los cuales se enumera el de reemplazar el gobierno monárquico constitucional por un gobierno monárquico-absoluto ó republicano; y por el segundo se impone pena á los que «dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público».

Los dos artículos, como se ve por su contexto, tienen notas que le son comunes y otras que los diferencian y separan. Ambos requieren la publicidad y la expresión subversiva de hecho ó de palabra; pero mientras en uno se habla de que provoquen aclamaciones, en el otro se omite esa circunstancia, y se comprende, además de los gritos ó manifestaciones de rebelión y sedición, el caso de que el hecho se ejecute en lugar público, aun cuando no se trate de reunión ó asociación. Así, pues, el propósito del agente, la índole del acto que atrae la concurrencia, el empleo de emblemas ó símbolos, y el efecto que en todos ó en algunos de los congregados produzcan las expresiones y los gritos que se profieran, darán la pauta del artículo aplicable, cosa, por otra parte, de interés meramente técnico y que ahora no importa deslindar.

De lo indicado se desprende que, según la ley, el solo hecho de dar gritos ó de ostentar lemas y banderas en público que tiendan á subvertir el orden legal establecido ó diga referencia á los delitos de rebelión y sedición, haya ó no concurso de personas convocadas en cualquiera forma de antemano, es punible y generador de delincuencia. En tal sentido, los vivas á la República ú otros gritos análogos dados en paraje público, ó la exhibición de enseñas alusivas á lo mismo en sitios y condiciones semejantes, es delito siempre y requiere las iniciativas de la acción fiscal para proceder por los trámites legales á su comprobación y castigo.

No hay necesidad, en rigor, de buscar apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque de un lado los hechos legales son claros, y de otro, V. S. conoce bien, y sigue con preferente atención las sabias doctrinas que va sentando en su diaria labor aquel elevado Tribunal; pero me incita á entrar en ese terreno el deseo de desvanecer un error bastante extendido, cual es el de suponer que hubo una época en que el Tribunal Supremo estimó lícito, ó al menos no constitutivo de delito, el grito de «viva la República.» Arranca ese error de querer convertir en doctrina simples apreciaciones de prueba que, por su propio carácter, excluyen todo linaje de generalizaciones. En 12 de Enero de 1882 el Tribunal Supremo pronunció, en efecto, sentencia de casación en recurso interpuesto en causa procedente de la Audiencia de Burgos sobre rebelión. Consistía el hecho en que un sujeto, hallándose sólo en la plaza del pueblo de Carcedo, gritó «viva la República», oído con indiferencia por alguna que otra persona que salía de la iglesia. Encerrado en tan insignificantes proporciones, sin tener siquiera auditorio, y sin concurrir ni aun el elemento del escándalo por falta

de quien se pudiera escandalizar, el acto realizado por el procesado no podía estimarse como delito grave sin evidente exageración y sin el peligro de que resultase injustamente desproporcionada la pena que se impusiera.

A partir de esa sentencia que, como V. S. habrá notado, no autoriza para suponer rectificaciones en la jurisprudencia, ésta ha mantenido constantemente el criterio que informa la presente circular; y si bien se han dictado varios fallos que no conviene perder de vista, uno de ellos el de 11 de Abril de 1887, merece especial estudio, por lo explícito y nutrido de doctrina, el de 26 de Noviembre de 1888, inserto en la *Gaceta* de 27 de Marzo de 1889. En él se consigna que «si bien lo mismo en la Constitución de 1869, cuyo espíritu informa el Código penal vigente, que en la de 1876, se reconoce el derecho de todo español para emitir libremente sus ideas y opiniones, así como para reunirse pacíficamente», en la estructura de aquél se observa el cuidado puesto por el legislador para que, á la sombra de los derechos individuales, no se atente por manera alguna á las instituciones fundamentales del Estado, ni por actos de fuerza, ni por actos de astucia, ni por gritos ningunos, que, aparte del desentono que con ellos se produce en el ejercicio pacífico de tales derechos, encierran un sentido de protesta y provocación contra lo que debe estar tanto más garantido, cuanto mayor es la libertad que se reconoce para la exposición y propaganda pacífica de todos los ideales, según se revela en las disposiciones de los artículos 182, 185, 248 y 273 del expresado Código; por lo cual, el grito de «viva la República», que no es realmente forma de propaganda, lanzando en reunión numerosa para producir aclamaciones, es por su naturaleza, dentro de las instituciones vigentes, grito de protesta y provocación contra las mismas, relacionado directamente con el objeto que constituye el delito definido en el art. 181, con la diferencia de que, si por éste se castigan los actos de fuerza que tienden á la consecución de cualquiera de los fines en él enumerados, por el 182 se penan los meros gritos que significan propósitos de realizarlos, aun cuando no se traduzcan en actos, lo que haría variar la índole del delito.

Es inútil advertir que, por más que en la sentencia que acabo de extractar fielmente, se habla tan sólo del grito de «viva la República», porque de eso únicamente se trataba en la causa; esa doctrina es aplicable á las demás formas del delito previstas en la ley, ó sea á las expresiones y actos de igual tendencia y significado, no ya en orden á la forma de gobierno, sino también por lo tocante á la rebelión y sedición; pues de unos y otros tratan respectivamente los artículos 182 y 273 del Código antes citado.

Seguramente no habrá de sorprender á V. S. lo que queda dicho, porque prescindiendo de su conocimiento de la jurisprudencia, ello no es más que la reproducción en su esencia de lo que ya tenía consignado mi ilustre y celoso predecesor, Sr. Martínez del Campo, en circular de 4 de Marzo de 1883, inserta en la Memoria de ese año, pág. 85. Como allí se indica, atacar á la forma de gobierno ó á la persona que la representa; re-

currir á resortes prohibidos, á gritos, amenazas, dicerios y provocaciones, son actos siempre criminales, y jamás tolerables por la gravedad que encierran, por el mal estar que crean, y por el desprestigio que ocasionan, no sólo á lo que directamente se quiere ofender, sino á las leyes y á los propios derechos, que de tal manera practicados se hacen odiosos y resultan escarnecidos.

Pero, no es sólo que la solicitud fiscal haya de circunscribirse á la persecución de las ofensas y ataques antes aludidos cuando se produzcan en ocasión de manifestaciones ó cuando se ejecuten y profieran en la vía pública ó empleando cualquier otro medio de publicidad: los textos legales que llevo indicados, en combinación con otros que serán de aplicación según las circunstancias del caso, ponen de relieve la mente del legislador. Cuando se excita con palabras ó con actos á atentar contra la forma de gobierno de un modo especialmente no previsto, pero de naturaleza análoga á los que son objeto directo de sanción, ó cuando en asociaciones, reuniones y asambleas se dan gritos provocativos de rebelión y sedición, se comete delito perseguible de oficio; y los Sres. Fiscales, desde que el hecho llegare á su noticia, están obligados á incoar proceso; sin que las tolerancias, más ó menos disculpables, al amparo de las que hubiesen podido pasar desapercibidos actos semejantes, sean motivo suficiente para excusar al Ministerio fiscal del deber en que se halla de procurar siempre y en todo caso el restablecimiento del imperio de la ley; bien entendido que la circunstancia de que los Delegados de la Autoridad, que á tales asambleas ó reuniones asisten, se abstengan de formular denuncia, bien por entender érroneamente que nada hay que entre en la esfera de la jurisdicción de los Tribunales, bien por otra causa cualquiera, no sólo no ha de ser motivo de abstención por parte del Ministerio público, sino que, lejos de eso, ha de estimular doblemente la acción de éste, así para que los hechos punibles se persigan, como también para que no queden sin el condigno castigo las propias omisiones de aquellos funcionarios, dado que bajo cualquier concepto resulten generadoras de responsabilidad penal.

Reducida la tarea que me había impuesto á recordar á V. S. lo que las leyes disponen, la interpretación que la jurisprudencia les ha dado y las instrucciones anteriores de esta Fiscalía, réstame manifestar la seguridad que abrigo de que V. S. responderá una vez más á la delicada y honrosa misión que por razón de su cargo desempeña, y de que, dando á la materia de que he tratado la importancia que tiene, encaminará sus actos á que no quede impune ninguno de esos delitos que, castigados por todas las legislaciones, son más dignos de castigo, porque tienen menos razón de ser en los pueblos regidos por instituciones libres.

Se servirá V. S. acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1896.—Luciano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

# INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1896.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion. cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Miguel Herrera.....	Badules.	Casa.	Badules.	Estado.	6	20 en 19 de Marzo de 1896.....	16'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	18
León Monterde.....	Zaragoza.	Edificio.	Figueruelas.	Id.	10	en 18 idem idem.....	76'03
José Minguillón.....	Mainar.	Campo.	Villarreal.	Clero.	8	20 en 13 idem idem.....	5
El mismo.....	Idem.	Id.	Mainar.	Id.	24	en idem idem.....	15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	163	en idem idem.....	25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	164	en idem idem.....	5
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	165	en 6 idem idem.....	40'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	166	en 13 idem idem.....	32'50
Juan Molina.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	167	en 14 idem idem.....	15
José Minguillón.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	168	en idem idem.....	45
El mismo y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	169	en idem idem.....	80'75
Lucas Julián.....	Villarreal.	Id.	Villarreal.	Id.	170	en idem idem.....	37'50
Prudencio Felipe.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	en 20 idem idem.....	39'50
José Cristóbal Herrero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	62'50
Vicente Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	en idem idem.....	82'50
Felipe Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	4'75
Miguel Valenzuela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	51'25
Faustino Martín Pescador.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.....	22'50
Jorge Soler.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en 24 idem idem.....	200
Pedro Martín.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	178	en idem idem.....	71
Luis Torres.....	Aladrén.	Id.	Aladrén.	Id.	234	en 9 idem idem.....	35'50
José Dominguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	235	en idem idem.....	12'05
Tomás Trullenque.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	236	en idem idem.....	51'50
El mismo.....	Alfajarin.	Id.	Alfajarin.	Id.	237	en 11 idem idem.....	60'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	238	en idem idem.....	55'50
Urbano Puyol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	en idem idem.....	22'55
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	240	en 12 idem idem.....	19'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	241	en 13 idem idem.....	46
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	242	en idem idem.....	39'50
Felipa Peña.....	Alfajarin.	Id.	Idem.	Id.	243	en idem idem.....	140'50
Emeterio Benito.....	Zaragoza.	Casa.	Alfajarin.	Id.	244	en 20 idem idem.....	76
Joaquín Cortés.....	Alfajarin.	Id.	Idem.	Id.	245	en idem idem.....	56'50
Emeterio Benito.....	Zaragoza.	Campo.	Idem.	Id.	246	en idem idem.....	20'30
Tomás Oros.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	247	en idem idem.....	31'50
José Oros.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	67	en 26 idem idem.....	162
José Chueca.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	en 8 idem idem.....	36
Juan Antonio Simón.....	Trasobares.	Id.	Trasobares.	Id.	105	en 24 idem idem.....	10'50
Antonio Aldea.....	Montón.	Id.	Montón.	Id.	106	en idem idem.....	180
	Mara.	Id.	Ruesca.	Id.	107	en idem idem.....	

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Blas Soriano	Ataca.	Campo.	Alhama.	Clero.	28	en 24 de Marzo de 1896	38'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	en idem idem	67'50
Juan Soria	Cariñena.	Terreno.	Cariñena.	Propios.	13	en 13 idem idem	585
Fernán Andía	Luceni.	Chamarcál.	Luceni.	Id.	183	en 15 idem idem	25'60
Mariano Cortés	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	184	en 19 idem idem	58
Domingo Lucendo y otro	Alcala de Ebro.	Id.	Idem.	Id.	185	en idem idem	315
Angel Ramírez	Tauste.	Id.	Idem.	Id.	186	en 20 idem idem	130
José Fernández	Acered.	Monte.	Idem.	Id.	187	en 29 idem idem	100
Raimundo Escolano	Calmarza.	Id.	Acered.	Id.	200	en 18 idem idem	503'10
Julian Sediles	El Frasno.	Id.	Calmarza.	Id.	23	en 27 idem idem	166
Manuel Menes	Ariza.	Id.	El Frasno.	Id.	39	en 28 idem idem	269'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	40	en idem idem	189
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	41	en idem idem	157'50
Salvador Albacal	Cinco Olivas.	Id.	Cinco Olivas.	Id.	42	en idem idem	450
Justo Pérez	Escarrilla.	Id.	Zuera.	Id.	43	en 14 idem idem	1.264'80
Nicolás Murlans	Pastriz.	Casa.	Pastriz.	Beneficencia.	29	en idem idem	201'60
Patricio Fajarnés	Idem.	Id.	Idem.	Id.	94	en idem idem	352'80
Ignacio Marín	Alagón.	Campo.	Alagón.	Instruc. pú. <sup>a</sup>	10	en 18 idem idem	112'50
Manuel Lenguas	Idem.	Id.	Idem.	Id.	44	en idem idem	112
					101		
					102		

Zaragoza 1.º de Febrero de 1896.—El Interventor, Francisco Jaudenes.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJÍA DE ZARAGOZA

Premio del Doctor GARI para el año 1896

Cumpliendo esta Academia la voluntad del Doctor D. Francisco Gari y Boix, expresada en el legado que la hizo, adjudicará un premio de mil pesetas al autor de la mejor Memoria acerca del tema

*Estudio farmacognóstico y farmacodinámico de los antitérmicos y analgésicos.*

Deseosa, además, la Academia de realizar la importancia del premio, manifestando así su gratitud al fundador, y queriendo cooperar al logro de su éxito, concederá dos títulos de socio correspondiente, uno al autor de la Memoria y otro al de la que obtuviere el accesit, que será la que, en punto á mérito relativo, esté en el grado inmediato al de la primera.

CONDICIONES

Para concurrir á este certamen es preciso tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirugía y no ser socio numerario de esta Academia.

Las Memorias que se presenten estarán escritas en castellano y en letra clara y perfectamente legible, debiendo ser remitidas á casa del Sr. Secretario perpetuo doctor D. Pablo Sen, Coso, 93, 1.º, hasta las doce de la mañana del día 1.º del próximo Septiembre, en la inteligencia que se tendrán como no presentadas, y por tanto fuera de concurso, las que por casualidad se remitiesen fuera de este término.

Dichas Memorias han de venir cerradas y lacradas con un lema en el sobre, sin firma ni rúbrica del autor, ni copiada por él, ni con sobrescrito de su letra.

A cada una de las Memorias que se presenten deberá acompañar un pliego cerrado en el que conste el nombre y residencia del autor. Este pliego vendrá exteriormente señalado con el lema que figure en la Memoria á que corresponda, siendo de igual letra que la con que se halla escrito dicho lema en la respectiva Memoria, para evitar la confusión que pudiera originar la posible coincidencia de que dos ó más Memorias ostenten el mismo lema.

Será excluido del concurso todo trabajo que se halle firmado por su autor, ó que contenga alguna indicación que pueda revelar su nombre.

Los pliegos correspondientes á las Memorias premiadas se abrirán en la sesión pública inaugural de 1897, siendo quemados los restantes en el mismo acto.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la Academia, quien podrá imprimirlas, si estima conveniente, y regalar una parte á los autores.

Ninguna de las Memorias presentadas podrá retirarse del concurso.

La Academia ruega á las Corporaciones, periódicos científicos, literarios y políticos que vieren este programa, le den la mayor publicidad, en el modo y forma que estimen más conveniente.

Zaragoza, 9 de Febrero de 1896.—El Presidente, Dr. Nicolás Montells.—El Secretario perpetuo, Dr. Pablo Sen.

## SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 9 del actual, el mozo Braulio de Gracia, hijo de padres desconocidos, se le cita para que lo verifique dentro de un plazo de 30 días, al objeto de que exponga lo que debiere de convenirle; en la inteligencia que de no comparecer se le instruirá expediente de prófugo, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 10 de la vigente ley de Reemplazos.

Navardún 14 de Febrero de 1896.—El Alcalde ejerciente, Matías Landa.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados el mozo Emilio Cepero Moros, no obstante haber sido citado previamente por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia; se le cita nuevamente por el presente para que comparezca ante este Ayuntamiento hasta 1.º de Marzo próximo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado prófugo, como tiene acordado el Ayuntamiento.

Plasencia 15 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José María Medrano.

Las liquidaciones del presupuesto de 1894 á 95 y los adicionales y refundidos para 1895 á 96, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha á los efectos de la ley Municipal.

Por igual tiempo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en sus respectivas riquezas, previa presentación del documento correspondiente.

Leciñena 14 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Mariano Marcén.

Se halla expuesto al público por 15 días el proyecto del presupuesto ordinario de esta villa para el año 1896 á 97.

Fuentes de Ebro 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Mamés Lafita.

Se halla expuesto al público, por término de 15 días, en la Secretaría municipal, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito, correspondiente al ejercicio próximo de 1896 á 97.

Valpalmas 13 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Pascual Arasco.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bautista Royo, de oficio zapatero, cuya edad y demás

circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á fin de recibirle indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre estafas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto Bautista Royo, y caso de ser habido, le conduzcan con las seguridades convenientes á las Cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 13 de Febrero de 1896.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Clementa Tejedor y Gerez, de unos 34 años de edad, casada y vecina que fué de esta ciudad y de donde se ha ausentado, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra la misma sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo y comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Clementa Tejedor Gerez, y caso de ser habida la conduzcan con las seguridades debidas, á las Cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 14 de Febrero de 1896.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

## Zaragoza.—San Pablo

## Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en virtud de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á Valero Salvador López, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca ante la Audiencia de este territorio el día 12 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, á la vista de juicio oral en causa contra Mariano Jiménez y otro sobre hurto, bajo la multa y apercibimiento prevenidos en los artículos 410, 420 y 433 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza 14 de Febrero de 1896.—El Escribano, Angel Barón.

### Ateca

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Delgado Cortés, en causa sobre atentado á un Agente de Autoridad, se procederá el día 29 del actual, á las once de su mañana, á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, de las fincas siguientes, sitas en el término municipal de Ibdes:

1.<sup>a</sup> La mitad indivisa de un campo, regadío, sito en la Peña del Moro, de una hanegada; linda al N. con otra de Francisco Sánchez, al S. con finca de Juan Lorenzo Mancebo, al E. con otra de Félix Solanas y al O. con otra de José Liñán: tasada dicha mitad en 25 pesetas.

2.<sup>a</sup> Mitad indivisa de una viña, secano, sita en la Cruceta, de media yugada; linda al N. con finca de Pedro Delgado, al S. con otra de María Gómez, al E. con otra de José Solanas y al O. con otra de Antonio Delgado: tasada en 25 pesetas.

3.<sup>a</sup> Un campo, secano, en la Atalaya, de media yugada; linda al N. con finca de Nicolás Pérez, al S. con otra de María Gómez, al E. con otra de Pedro Lanero y al O. con otra de Miguel Torres: tasado en 25 pesetas.

4.<sup>a</sup> Una casa en la calle de los Perros; linda por derecha entrando con otra de Miguel Serrano, por izquierda con otra de Gregorio Larena y por espalda con Blas Blasco: tasada en 150 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Ibdes en el día y hora señalados; se advierte que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes del valor tipo de la subasta; que los licitadores para tomar parte en ella depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la indicada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 13 de Febrero de 1896.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

### Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Vicente Pardos Barra, vecino de Used, en causa sobre hurto de mies de trigo, se sacan á subasta las fincas que al mismo le fueron embargadas, sitas en términos de dicho pueblo, que son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una viña en la partida de Santa Lucía, de dos yugadas, equivalentes á una hectárea, 23 áreas, 52 centiáreas; linda al Norte y Oeste con camino de Madrid, al Este con camino de Las Cuerlas y al Sur con campo de José Martín: tasada en 400 pesetas.

2.<sup>a</sup> Un campo en Carramillo, de cinco yugadas; la una plantada de viña, equivalentes á tres hectáreas, ocho áreas, 80 centiáreas; linda al Norte y Este con paso, al Sur con camino de Carramillo y al Oeste con campo de Pablo Sánchez: tasado en 280 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo en el Bou, de una yugada, ó sean 61 áreas, 76 centiáreas; linda al Norte con otro de Antonio Campillo, al Este con camino, al Sur con Pablo Sánchez y al Oeste con Vicente Valenzuela: tasado en 80 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro campo en las Veguillas, de 10 reales de valor, equivalentes á 77 áreas, 20 centiáreas; lindante al Norte con otro de Bernardo Martín Liarte, al Este con el de Pascual Pardos Barra, al Sur con camino de Madrid y al Oeste con otro de la viuda de Manuel Pardos Barra: tasado en 80 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otro campo en la misma partida y de igual cabida que el anterior; lindante al Norte con camino de Madrid, al Este con Antonio Gómez, al Sur con Pablo Sánchez y al Oeste con Vicente Camacho: tasado en 80 pesetas.

6.<sup>a</sup> Campo llamado quiñón, en Zaida, de una yugada, ó 61 áreas, 76 centiáreas; confronta al Norte con otro de Francisco Pardos Ateza, al Este con Juan Alias, al Sur con Nicolás Gómez y al Oeste con camino: tasado en 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Used el 14 de Marzo próximo viniente, á las once de la mañana, por la tasación; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que podrán hacerse á calidad de poder ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de éstas.

Dado en Daroca á 13 de Febrero de 1896.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### ARTILLERIA DE CAMPAÑA.—13.º regimiento montado

El día 28 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, se efectuará en el cuartel del Carmen la venta de ganado de desecho del expresado regimiento, siendo el acto oral y público de pujas á la llana.

Zaragoza 17 de Febrero de 1896.—El Comandante Mayor, Agustín Lúcio Huerta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO